

Dada en la noble çibdad de Sevilla a quatro dias del mes de março, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Don Alvaro. Ioanes, dotor. Alfonsus, dotor. Gundisalvus, dotor. Antonius, dotor. Yo Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas estavan estos nonbres.: «Registrada, dotor. Rodrigo Diaz, chançeller».

407

1490, Marzo, 4. Sevilla. Reyes comunicando al corregidor que la ciudad de Murcia debía 125.000 maravedies: 50.000 mrs. al arrendador de las alcabalas y 60.000 mrs. en pleitos de los términos. Le ordenan que se informe con el procurador del común de como se debe hacer frente a estas deudas con menos costa para los vecinos (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 37r.; A.M.M.; Leg. 4272/79.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia de Gallizia, de Mallorcas de Sevilla, de Çerdeña, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarve, de Aljeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marquises de Oristan e de Goçiano. A vos, el correjidor o juez de regidençia de la çibdad de Murçia e a cada uno e qualquier de vos; salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad nos fue fecha relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que porque la dicha çibdad estava y esta en grand nesçesidad de pan e porque los que lo trayan de fuera, parte oviesen de venir a traello con mejor voluntad e oviesen algund alivio en los derechos de las alcavalas, diz que delibraron de los franquear de la dicha alcavala del dicho pan que ansy truxesen para el mantenimiento de la dicha çibdad, por lo qual ellos diz que ellos se ygualaron con nuestro recabdador por çinquenta mill mrs. porque de otra manera ningund pan a la dicha çibdad viniera, los quales dichos çinquenta mill mrs. se deven al dicho recabdador e diz que no tienen de que lo pagar e otrosy diz que despues que vos el dicho nuestro correjidor teneyes el ofiço de correjimiento de esa dicha çibdad, atento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, diz que an recobrado e les an sydo adjudicados çierta parte de los terminos que les tenian entrados e ocu-



pados en los lugares de Havanilla e Molinaseca, sobre lo qual diz que han fecho muchos gastos en contia de sesenta mill mrs, lo qual diz que han tomado prestados segund paresçe por la quenta que de ello da el mayordomo de la dicha çibdadque lo ha gastado e diz que ansy mismo esperan que, segund el estado del pleito que aun pende en chançilleria e asy mismo sobre lo del albufera de la dicha çibdad que aun pende el pleito de ello en el nuestro consejo e para otros gastos que son menester de se fazer sobre otros terminos e pastos que a la dicha çibdad estan tomados e ocupados por las çibdades de Lorca e Cartajena e villa de Mula e por otros logares de la comarca, diz que seran menester asaz contia de maravedies con lo que fasta agora esta gastado, lo qual diz que se deben en contia de çiento e veynte e çinco mill mrs. e como la dicha çibdad diz que no tenga syno muy poca renta de propios e aquella diz que a quedado muy quebrantada a cabsa del despoblamiento que la pestilencia pasada hizo en la dicha çibdad e de otras fatigas e gastos que diz que an thenido e an ocurrido en nuestro servio diz que no les an bastado ni bastaran los propios de la dicha çibdad solamante para los gastos hordinarios con muy grand parte, e que si agora oviesen de dexar de recobrar los dichos sus terminos que diz que ansy les estan thomados e ocupados por mengua de dinero, diz que seria gran daño al bien comun de la dicha çibdad y en grand deservio nuestro, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello le proveyemos de remedio con justia como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades todo lo susodicho he llamado el procurador del comun averigüeys los dichos gastos e lo que de ello se debe e de que se puede pagar con menos perjuzio de la çibdad e vezinos e moradores de ella, e lo que çerca de ello determinaredes, lo cunplays e fagays cunplir e pagar, para lo qual todo que dicho es vos mandamos poder conplido con todas sus ynçidencias e mergencias, anexidades e conexidades.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos la mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fue llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

En la noble çibdad de Sevilla, a quatro dias del mes de março, año del nacimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Don Alvaro. Johanes, dotor. Alonso, dotor. Gundizalvus, dotor. Yo Alonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas dezia: «Registrada, dotor. Rodrigo Diaz, chançeller».

